

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 085

Panamá, 4 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **LEO BURNETT PANAMA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-772 de 14 de febrero de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del cuaderno judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 44 del cuaderno judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 694, 737, 1222 y 1224 del Código Fiscal; los artículos 10 y 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993; el artículo 82 del Código Civil; el artículo 284 del Código de Comercio; y los artículos 469, 472, 474, 476 y 1121, todos del Código Judicial. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 18 a la 29 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 694 y 737 del Código Fiscal; 10 y 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993; 82 del Código Civil y 284 del Código de Comercio se

encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta.

En este sentido, debemos destacar que el artículo 694 del Código Fiscal, que se incluye entre las normas que se dicen infringidas, consagra como objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

En ese orden de ideas, también es importante señalar que el párrafo 1-B del referido artículo dispone que **se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá**, lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta. (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En el caso que nos ocupa, los servicios prestados por LEO BURNETT WORLDWIDE, INC., a LEO BURNETT PANAMA, S.A., tenían el propósito de optimizar los servicios prestados por la subsidiaria de Panamá y, como bien lo señalara la propia

demandante en el libelo de su demanda: *“LEO BURNETT WORLDWIDE, INC., prestaba servicios a sus subsidiarias, entre las que se encontraba LEO BURNETT PANAMA, S.A., para hacer más consistente y uniforme el servicio prestado bajo la marca y franquicia LEO BURNETT. Lo anterior suponía que siendo la casa matriz, LEO BURNETT WORLDWIDE, INC., ponía, desde el extranjero, a disposición de todas sus subsidiarias regionales (entre ellas a nuestra representada) toda una plataforma de servicios, incluyendo tecnológicos y de recursos humanos, que las ayudaba a actuar como un conjunto y a prestar un mejor servicio a sus clientes”*. (Cfr. f. 19 del cuaderno judicial).

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que el deber legal de retención viene determinado por lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal y el artículo 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que establecen el nacimiento de la obligación desde el momento en que la persona natural o jurídica remite al exterior un pago a otra persona natural o jurídica no residente o domiciliada en la República de Panamá, **por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño**. (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En atención al contenido de las disposiciones tributarias citadas, debemos indicar que los servicios prestados por LEO BURNETT WORLDWIDE, INC., a su subsidiaria LEO BURNETT PANAMA, S.A., son gravables en este país, porque dichos servicios generaron una renta gravable de fuente

panameña, lo que hace evidente que los mismos son materia imponible del impuesto sobre la renta.

Por consiguiente, han quedado sin sustento alguno las afirmaciones hechas por la parte actora en su libelo de demanda, en cuanto a que la sociedad LEO BURNETT PANAMA, S.A., no está obligada a retener el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados a favor de LEO BURNETT WORLDWIDE, INC., por los servicios que le prestara esta última, ya que de acuerdo a la normativa tributaria, se encuentra claramente establecido que la renta recibida por personas jurídicas domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio que beneficie a una persona jurídica, nacional o extranjera, ubicada dentro de la República de Panamá, sea cual fuera el lugar donde se reciba, se considerará producida dentro del territorio nacional.

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 469, 472, 474, 476 y 1121 del Código Judicial, este Despacho igualmente los analizará de forma conjunta, señalando en este sentido que si bien es cierto, el artículo 1194 del Código Fiscal, establece que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, no podemos soslayar el hecho, que la resolución emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos fue fundamentada en las disposiciones legales que rigen el procedimiento fiscal, por lo que a criterio de este Despacho, no existen vacíos que deban ser suplidos por las disposiciones del Código Judicial.

Por lo tanto, los cargos de violación hechos a los artículos 469, 472, 474, 476 y 1121 del Código Judicial, aducidos por la actora, deben ser desestimados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-772 de 14 de febrero de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General